



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-RR No. 016-2023

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN SISALRIL DJ-GIS No. 0022-2023, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, entidad sin fines de lucro, constituida y organizada de conformidad con la Ley No. 122-05, para el fomento de las asociaciones sin fines de lucro de la República Dominicana, incorporada en virtud de la Resolución No. 000015/1/2005, emitida por la Procuraduría General de la República, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 4-30-02862-2, con su asiento social en la Av. República de Colombia No. 71, sector Los Ríos, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; por conducto de su abogado apoderado, licenciado Fidas Castillo Astacio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0241681-5, con estudio profesional abierto en la Av. Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, Plaza Las Américas I, Suite 308, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de Septiembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante la cual se sancionó al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, con una multa ascendente a la suma de **Un Millón Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Doce Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,642,512.50)**, equivalente a ciento un (101) salario mínimo nacional, por requerir cobros indebidos a dos (2) afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS): **1) Sr. Nicolás Guzmán, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0029163-1; y, 2) Sra. Leydy Diana Sánchez López, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1923311-2**, en violación a lo establecido en el literal a) numeral I) y párrafo del artículo 127, literal i) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, modificada por la Ley No. 13-20; el literal g) del artículo 3 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el literal c) del artículo 9 de la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada por la SISALRIL mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007, de fecha 3 de abril de 2007; el artículo 2° de la Resolución Administrativa No. 00156-2008, de fecha 21 de julio de 2008, emitida por la SISALRIL; y, el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que, en fecha 17 de octubre de 2022, la señora **Juliana Narrable Luis de Guzmán** formalizó una solicitud investigación ante esta Superintendencia al **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, porque le están cobrando un depósito de RD\$70,000.00, para internar y poner en cuidados intensivos a su esposo, señor **Nicolás Guzmán**;





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

recalcando en su denuncia que es empleada activa del Ministerio de Educación y con pagos al día a la seguridad social y con el Plan Básico y complementario activos.

RESULTA: Que esta Superintendencia, mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022, presentó ante el **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, el caso del Sr. Nicolás Guzmán, cédula de identidad No. 093-0029163-1, a quien le estaban exigiendo un cobro depósito de RD\$70,000.00 por trasladarlo a la Unidad de Cuidado Intensivo (UCI), a pesar de encontrarse afiliado al Seguro Familiar de Salud (SFS) con pagos al día.

RESULTA: Que, en fecha 16 de febrero de 2023, esta Superintendencia, mediante correo electrónico, presentó al **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, el caso de la Sra. Leydi Diana Sánchez, titular de la cédula de identidad No. 001-1923311-2, quien estuvo ingresada en fecha 20 de enero de 2023 en el indicado PSS y le fueron requerido dos (2) pagos, uno al momento del ingreso por la suma de RD\$100,000.00 y otro cuando a la alta médica por un monto de RD\$170,000.00, como garantía por los servicios de atención médico-quirúrgicos que requirió, cabe mencionar que se encuentra afiliada al Seguro Familiar de Salud (SFS) con los pagos al día.

RESULTA: Que, en virtud de las denuncias realizadas por los afiliados y en ausencia de cumplimiento de los requerimientos realizados por el Órgano regulador a su regulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó al **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, el Oficio SISALRIL DJ No. 2023004112 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha PSS, por el siguiente motivo: *"No sujetarse a las normas vigentes en materia de prestación de servicios de salud dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) consistente en solicitar un pago de anticipo para otorgar coberturas garantizadas en el Catálogo de Prestaciones vigente a los usuarios 1) NICOLÁS GUZMÁN, CED. 093-0029163-1 y 2) LEYDY DIANA SÁNCHEZ LÓPEZ, CED. 001-1923311-2; quienes requirieron servicios de salud en fecha 17 de octubre de 2022 y 20 de enero de 2023, respectivamente, no obstante, estos encontrarse debidamente identificados como afiliados al PBS/PDSS a través de sus respectivas ARS, siendo esta acción improcedente".*

RESULTA: Que los hechos antes indicados constituyeron una violación a lo establecido en el literal a) numeral l) y párrafo del artículo 127 y literal i) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, modificada por la Ley No. 13-20; el literal g) del artículo 3 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el literal c) del artículo 9 de la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada por la SISALRIL, mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007, de fecha 3 de abril de 2007; artículo 2° de la Resolución Administrativa No. 00156-2008, de fecha 21 de julio de 2008, emitida por la SISALRIL; y, los numerales 5, 9 y 13 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó al **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la referida Acta de Infracción, para aportar los elementos necesarios que hicieran valer su defensa ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL.

RESULTA: Que, en fechas 28 y 30 de junio de 2023, mediante varios correos electrónicos, el Gerente de Procesos del **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, Sr. Jhonatan Aquino, en atención al procedimiento sancionador iniciado, solicitó una reunión. Esta se celebró en las instalaciones de la SISALRIL en fecha 6 de julio de 2023, en la cual el Sr. Aquino manifestó que el requerimiento del pago en el caso del **Sr. Nicolás Guzmán** se debió a que desconocían el monto disponible para los servicios de Alto Costo y que posteriormente fueron desestimados. Mientras que, con relación al caso de la **Sra. Leydy Diana Sánchez** expresó que, previo al ingreso y a través de auditoria concurrente la ARS, le informó que el surfactante pulmonar no se encuentra en cobertura y que desconoce el concepto del cobro al recién nacido [RN] que debió ser ingreso. Además, indicó que los acuerdos de pago no le son rentables y los pacientes no registran las direcciones reales a la cual se le pueda enviar la cuenta para fines de pago.

RESULTA: Que, en fecha 19 de julio de 2023, esta Superintendencia le comunicó a **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2023004694, lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".*

RESULTA: Que, pese a las oportunidades otorgadas y las notificaciones realizadas, el **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, no retiró de esta Superintendencia la documentación completa del expediente y tampoco depositó escritos de defensa. Por ello, con miras a garantizar el derecho de defensa que le asiste al **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, y como actuación garantista, en fecha 19 de septiembre de 2023 esta Superintendencia, mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2023006517, procedió a remitir copia de toda la documentación que reposa en el expediente y otorgar un plazo último de diez (10) días extraordinarios para que presentara sus medios de defensa.

RESULTA: Que, en fecha 20 de septiembre de 2023, esta Superintendencia recibió como respuesta de parte del **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, que no contaban con argumentos adicionales a los presentados en la reunión celebrada en fecha 6 de julio de 2023.

RESULTA: Que, en fecha 22 de septiembre de 2023, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio y cumplimiento de sus funciones otorgadas





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

por el artículo 176 de la Ley No. 87-01 y Normas Complementarias, evacuó la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023 en perjuicio del **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**; cuyo dispositivo resuelve lo siguiente:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **PSS Centro Médico Vista del Jardín**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$1,642,512.50 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 50/100)**, equivalente a ciento un (101) salario mínimos nacional, por requerir cobros indebidos a dos (2) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación a lo establecido en el literal a) numeral I) y párrafo del artículo 127 y 181 literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 3 literal g) del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el literal c) del artículo 9 de la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada por la SISALRIL mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007, de fecha 3 de abril de 2007; artículo segundo de la Resolución Administrativa No. 00156-2008, emitida por la SISALRIL en fecha 21 de julio de 2008; y atendiendo la cuantía del numeral 5 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha PSS con una multa equivalente a ciento un (101) Salario Mínimos Nacional.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **PSS Centro Médico Vista del Jardín** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha PSS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **PSS Centro Médico Vista del Jardín**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

RESULTA: Que, en fecha 22 de septiembre de 2023, la SISALRIL, mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2023006666, le notificó al **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, antes descrita, indicándole los recursos, acciones y plazos, con su sustento legal, a disposición del afectado de la decisión.

RESULTA: Que, en fecha 5 de octubre de 2023, el **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, por conducto de su abogado apoderado, Lic. Fidias Castillo Astacio, depositó un Recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicitando, según su petitorio, lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDIN**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR nula, sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), **por haberse incurrido en una violación al derecho de defensa**, el cual es un derecho fundamental, contemplado por los artículos 69 y 138 de la Constitución dominicana y los artículos 3 y 4 de la Ley 107-13, debido a que la SISALRIL violó el plazo de diez (10) días hábiles, otorgado al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDIN**, en virtud del **Oficio SISALRIL DJ No. 2023006517**, de fecha 19 de septiembre del año 2023, para presentar su escrito de defensa, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 6 de la Carta Sustantiva y el artículo 14 de la referida Ley 107-13.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTETICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDIN**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

septiembre del año 2023, dictada la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13.

SEGUNDO: REVOCAR y, en consecuencia, dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de septiembre del año 2023, dictada la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haberse incurrido en una violación al **Principio de Legalidad de la Pena**, previsto por el artículo 40 de la Constitución dominicana y el artículo 36 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en razón de que las infracciones imputadas al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDIN**, no están contemplada en una Ley, toda vez que en los reglamentos sólo se puede especificar o graduar las infracciones y sanciones legalmente establecidas, pero no crear nuevas infracciones, ya que esto está reservado a la Ley.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTETICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS LAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDIN**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de septiembre del año 2023, dictada la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13.

SEGUNDO: DECLARAR NULA y sin valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de septiembre del año 2023, dictada la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haberse llevado a cabo al procedimiento administrativo sancionador en virtud del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, en violación a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 107-13, el cual dispone lo siguiente: Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables tras el pertinente procedimiento diseñado en el Reglamento General de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTETICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS LAS CONCLUSIONES ANTERIORES:





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13.

SEGUNDO: DECLARAR NULA, de nulidad absoluta, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la referida Ley 107-13, la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por no haberse llevado a cabo el procedimiento administrativo sancionador mediante una separación entre la función instructora y la función sancionadora, encomendándose a funcionarios diferentes, incurriéndose así en una violación a lo establecido por el artículo 42 numeral 1 de la Ley 107-13 y los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y, **2)** Copia del Recurso de Reconsideración, con sus anexos, interpuesto por el **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, en fecha 5 de octubre del 2023 contra la Resolución SISALRIL DJ-GIS No.0022-2023, de fecha 22 de septiembre de 2023.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Reconsideración incoado por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, entidad sin fines de lucro, constituida y organizada de conformidad con la Ley No. 122-05, para el fomento de las asociaciones sin fines de lucro de la República Dominicana, incorporada en virtud de la Resolución No. 000015/1/2005, emitida por la Procuraduría General de la República, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 4-30-02862-2, con su asiento social en la Av. República de Colombia No. 71, sector Los Ríos, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, por conducto de su abogado apoderado especial, Lic. Fidias Castillo Astacio, contra la Resolución DJ-GIS No.0022-2023, de fecha 22 de septiembre del 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a través de la cual este Órgano procedió a sancionar a dicha PSS, por haber violentado las regulaciones del Seguro Familiar de Salud (SFS), al exigirles un pago, por depósito, a los señores Nicolás Guzmán y Leydy Diana Sánchez López, de generales indicadas, quienes están afiliados al Seguro Familiar de Salud y con los pago al día, en violación a lo establecido en el literal a) numeral I) y párrafo del artículo 127, literal i) del artículo

Página 7 de 20





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

181 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, modificada por la Ley No. 13-20; el literal g) del artículo 3 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el literal c) del artículo 9 de la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada por la SISALRIL mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007, de fecha 3 de abril de 2007; el artículo 2° de la Resolución Administrativa No. 00156-2008, de fecha 21 de julio de 2008, emitida por la SISALRIL; y, el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: **"Artículo 47. Actos recurribles.** Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa".

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la referida Ley No. 107-13 establece lo siguiente: **"Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa".

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece el plazo para recurrir por la vía contenciosa-administrativa, disponiendo lo siguiente: ".... el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No. 107-13 establece lo siguiente: **"Párrafo I.** Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia, mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2023006666, notificó al **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, en fecha 22 septiembre 2023 la Resolución SISALRIL DJ-GIS No. 0022-2023, antes descrita, y el Recurso de Reconsideración fue depositado por el interesado no conforme en la **SISALRIL** en fecha 26 de octubre de 2023. Por tanto, se declara su admisibilidad, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles previsto por el artículo 53 de la Ley No.107-13 y el artículo 5 la Ley No. 13-07.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No.107-13, dispone lo siguiente: "**Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que, en su recurso de reconsideración, la reclamante solicita a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) **DECLARAR LA NULIDAD o REVOCAR** la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, sobre el procedimiento sancionador en perjuicio de **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, fundamentado, en síntesis, en las siguientes líneas argumentativas: **A) Violación del derecho de defensa; B) Violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada no está contemplada en la ley; C) Violación del artículo 37 de la Ley 107-13; y D) Violación del artículo 42 numeral 1 de la Ley 107-13.**

A) Con relación a la alegada violación del derecho de defensa:

CONSIDERANDO: Que, como parte de los alegatos del **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, se hace alusión a una violación al derecho de defensa, estableciendo que la SISALRIL, mediante comunicación SISALRIL DJ No. 2023006517 de fecha 19 de septiembre de 2023, le remitió la documentación que avala el proceso sancionador en curso y le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la recepción de la misma, para que tomen conocimiento de la documentación y presenten escrito con sus argumentaciones finales de defensa. Sin embargo, la reclamante alega que, sin haberse vencido el plazo indicado, precisamente mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2023006666 de fecha 22 de septiembre de 2023, tres (3) días después, le fue notificada la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, objeto de reconsideración, lo cual constituye una violación al derecho de defensa contemplado en los artículos 69 y 138 de la Constitución y de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 107-13.

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a lo alegado, se inicia constatando que la SISALRIL, mediante Oficio DJ No. 2023004112 de fecha 28 de junio de 2023, notificó al **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, que inicia un proceso administrativo sancionador en su contra, explicando el motivo de ello, la sustentación legal y otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma, para aportar los elementos necesarios que hagan valer su defensa. Así como, indicando que, una vez

Página 9 de 20





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

vencido el plazo citado, el expediente, con toda la documentación de la investigación, estará a disposición de la PSS durante diez (10) días hábiles, plazo en el cual podrán presentar sus argumentaciones finales de defensa, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo del artículo 19 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales [En adelante como **"Reglamento sobre Infracciones y Sanciones"**].

CONSIDERANDO: Que, adicional a lo anterior y en seguimiento al proceso sancionador llevado a cabo por esta Superintendencia en perjuicio del **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, mediante Oficio DJ No. 2023004694 de fecha 9 de julio de 2023, la SISALRIL le notificó que había vencido el plazo otorgado para presentar sus argumentaciones iniciales de defensa. Por lo que, conforme el párrafo del artículo 19 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, la SISALRIL le comunicó que la infractora dispone de toda documentación de la investigación realizada a su disposición de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles tomen conocimiento del mismo y presenten argumentaciones finales de defensa.

CONSIDERANDO: Que, no obstante el **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, no tomó conocimiento de la documentación y/o retiró la misma de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la Superintendencia, ni depositó pruebas o escritos de defensa iniciales o finales, la SISALRIL, haciendo un buen ejercicio de sus funciones y cumpliendo con lo establecido en los numerales 24 y 27 del artículo 4 de la ley No. 107-13, mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2023006517 de fecha 19 de septiembre de 2023, le remitió la documentación del proceso y le otorgó un plazo extraordinario de diez (10) días laborales para tomar conocimiento de la documentación y presentar su escrito de defensa.

CONSIDERANDO: Que, en cambio, la SISALRIL recibió de parte del **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, como respuesta al Oficio SISALRIL DJ No. 2023006517, una comunicación depositada en la Superintendencia el mismo día, 19 de septiembre de 2023, que expresamente dice:

"Por medio de la presente hacemos constar que no tenemos más que argumentar con respecto al procedimiento administrativo sancionador No. 2023004112, nuestros argumentos fueron presentados 06/07/2023 de manera presencial. Donde dimos la explicación sobre los casos de Nicolas Guzmán y Leydy Diana Sánchez López".

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia, en su calidad de Órgano revisor de su actuación, no identifica una vulneración al legítimo derecho de defensa al **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, referente al proceso sancionador llevado en su contra, más bien reconoce un proceso realizado apegado a las garantías del debido proceso, a los principios de la actuación de la administración pública y acorde a la Ley No. 87-01, sus objetivos y Normativa Complementaria. Huelga afirmar sobre este particular, que: 1. La SISALRIL otorgó los plazos reglamentarios, sin reacción de la PSS; 2. Que, ante la negativa de la PSS, otorgó un plazo adicional, extraordinario y de cortesía,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

al que la PSS contesta que no tiene nada que depositar; 3. Es en ese momento, luego de la respuesta negativa de la PSS que se dispone imponer la sanción hoy impugnada.

B) Con relación a la alegada Violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada no está contemplada en la ley:

CONSIDERANDO: Que, continuando con los alegatos vertidos por el **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, en su recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, mencionan que la SISALSIL violó el *principio de legalidad de la pena*, establecido en el artículo 40 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley No. 107-13, toda vez que las infracciones impuestas no están contempladas en la Ley No. 87-01, sino en los numerales 6, 9 y 13 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, lo cual no es una Ley. Por vía de consecuencia, manifiesta que la sanción impuesta a la PSS vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, constituyendo una práctica *extra legem y/o ultra legem*.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01, en su artículo 180, referente al Capítulo X – Infracciones y Sanciones de la legislación, establece lo siguiente: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos"*.

CONSIDERANDO: Que la propia Ley No. 87-01, rectora del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), señala en numeral 8) del artículo 2 que son normas reguladoras del SDSS los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales fue aprobado por consenso de los miembros que representan los sectores que conforman el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2007.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el literal a) y párrafo del artículo 127 de la Ley No. 87-01, los afiliados que ingresen al Seguro Familiar de Salud, así como sus familiares, tienen el derecho de recibir atención médica a partir de los 30 días de su inscripción formal, salvo en caso de emergencia en que la atención será inmediata.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el literal i) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, constituye una infracción al Seguro Familiar de Salud (SFS) el hecho de que Proveedor de Servicios de Salud (PSS) discrimine cualquier afiliado por razones de edad, sexo, condición social o cualquiera otra característica que lesione su condición humana de acuerdo a la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Seguridad Social, mediante Resolución No. 155-02 de fecha 22 de febrero de 2007, consagra en su literal g) del artículo 3 lo siguiente:

"ARTICULO 3. AFILIACIÓN AL SFS: GENERALIDADES. El SFS tiene las siguientes características:

g. Las ARS/SENASA, adoptarán sistemas de cuotas moderadoras fijas y variables a cargo de los afiliados, de conformidad con las resoluciones adoptadas por el CNSS. Las PSS no podrán cobrar al afiliado una suma adicional alguna a la establecida como cuota moderadora para las prestaciones de los servicios contenidos en el PBS, salvo que se trate de un plan complementario, los cuales serán reglamentados por el CNSS de acuerdo al artículo 133 de la Ley".

CONSIDERANDO: Que el literal c) del artículo 9 de la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre Administradoras de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Prestadoras de Servicios de Salud, aprobada por esta Superintendencia, mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007 de fecha 3 de abril de 2007, consagra lo siguiente:

"Artículo 9.- Las obligaciones mínimas de la PSS con las ARS y la ARL que deberán aparecer en el Contrato de Gestión concertado entre las partes, son las siguientes:

c. Respetar y cumplir las cuotas moderadoras y los co-pagos aprobados por el CNSS".

CONSIDERANDO: Que el artículo 2° de la Resolución Administrativa No. 00156-2008, de fecha 21 de julio de 2008, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que prohíbe cobro de anticipo o depósito con cargo al afiliado del SFS, establece lo siguiente: **"SEGUNDO:** El afiliado al SFS sólo pagará lo que le corresponde por concepto de copago, cuotas moderadoras o cuotas fijas, cuando haya sido dado de alta por el médico que está a cargo de su condición de salud, y luego de haber recibido la factura correspondiente a los servicios prestados".

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04 de fecha 25 de octubre de 2007, establece en sus numerales 5, 9 y 13 lo siguiente:

"Artículo 6.- Gravedad de las infracciones y monto de las sanciones.

De conformidad con lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01, se establece la siguiente clasificación de las infracciones y el monto de las sanciones de acuerdo al presunto infractor:





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

INFRACCIONES A CARGO DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (PSS)

5 - La PSS que dentro del PBS no se sujete a las normas vigentes en materia de prestación de servicios de salud.

9 - La PSS que de se retrase en la entrega de las prestaciones de servicios de salud al usuario dentro del PBS, poniendo en riesgo la salud del mismo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

10 - La PSS que incurra en prestación de servicios que le correspondan de manera exclusiva a otra PSS o que le hayan sido prohibidos por la Ley, los Reglamentos o las Resoluciones de la SISALRIL.

CONSIDERANDO: Que, por vía de consecuencia, las infracciones y sanción impuestas al **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, mediante la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, objeto de reconsideración, cumple con el principio de tipicidad establecido en el artículo 36 de la Ley No. 107-13, toda vez que la propia Ley No. 87-01 en su artículo 180 establece, de manera expresa y categórica, que serán consideradas como infracción cualquier incumplimiento por acción y omisión a las obligaciones establecidas en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, siendo considerada como norma complementaria al Sistema Dominicano de Seguridad, de conformidad con el artículo 2 del mismo instrumento legal, los acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad Social. Siendo así, constituye una infracción al Seguro Familiar de Salud la conducta realizada por el **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, y prohibida por el literal g) del artículo 3 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el literal c) del artículo 9 de la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada por la SISALRIL, mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007 de fecha 3 de abril de 2007; artículo 2° de la Resolución Administrativa No. 00156-2008, de fecha 21 de julio de 2008, emitida por la SISALRIL; y los numerales 5, 9 y 13 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

C) Con relación a la alegada Violación del artículo 37 de la Ley No. 107-13:

CONSIDERANDO: Que, como parte de sus alegatos del **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, en su recurso de reconsideración, manifiestan que la SISALRIL en la emisión de la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, antes descrita, incurrió en violación del artículo 37 de la Ley No. 107-13, lo cual conforme por el artículo 14 de la misma legislación, produce la nulidad de pleno derecho del acto atacado.

CONSIDERANDO: Que los artículos 14 y 37 de la Ley No. 107-13 establecen lo que se consigna a continuación:

“Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

Artículo 37. Responsabilidad. *Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables tras el pertinente procedimiento diseñado en el Reglamento General de la potestad sancionadora de la Administración Pública”.*

CONSIDERANDO: Que, si bien la recurrente, en su recurso de reconsideración, no detalla los motivos de hecho o la relación de hecho y derecho que produce que la SISALRIL incurrió en violación del artículo 37 de la Ley No. 107-13 en su actuación en el proceso sancionador, que tuvo como resultado la emisión de la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, esta Superintendencia, en su calidad de Órgano revisor, procederá a ponderar si se respetaron las garantías constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, los principios de la actuación de la administración pública y el procedimiento establecido en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, al respecto, esta Superintendencia ha identificado que, mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2023004112 de fecha 28 de junio de 2023, la SISALRIL se le notificó a la procesada el inicio del procedimiento administrativo sancionador y el Acta de Infracción. A su vez, mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2023004694 de fecha 9 de julio de 2023, el Órgano sancionador informó al **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, el plazo que disponía para tomar conocimiento del expediente y las pruebas que lo conforman; así como, para hacer valer derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, adicional a lo anterior, este Órgano ha reconocido que, en aras de brindar una mayor garantía del derecho de defensa de la procesada, en vista de que el **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, no retiró la documentación del proceso y tampoco depositó escrito de defensa, mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2023006517 de fecha 19 de septiembre de 2023, remitió al **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, las pruebas que conforman el proceso sancionador y le concedió un plazo extraordinario para presentar por escrito sus argumentaciones finales de defensa; el cual, por igual, tampoco hizo uso.

CONSIDERANDO: Que, por vía de consecuencia, este Órgano constata que se le garantizó a la procesada el debido proceso y la tutela judicial efectiva, citándosele, brindándole los plazos de la normativa aplicable para toma de conocimiento de las pruebas y presentación de escrito contentivo de las argumentaciones de defensa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, además, referente a la emisión de la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, antes descrita y objeto de reconsideración, este Órgano ha verificado que la resolución está debidamente motivada, con su relación fáctica, motivacional, sustentación legal y coherencia entre lo motivado y el petitorio; lo cual se plasma cónsono con las garantías fundamentales consagradas en el Constitución de la República Dominicana y las disposiciones establecidas en la Ley No. 107-13.

CONSIDERANDO: Que, finalmente, esta Superintendencia señala, en su calidad de órgano revisor que, mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2023006666 de fecha 22 de septiembre de 2023, le notificó a la procesada, **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, antes descrita, estableciendo en la comunicación los plazos y vías de recurso a disposición de la notificada para recurrir la decisión; siendo esto coherente con lo estatuido por la Ley No. 107-13.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo considerado, esta Superintendencia pondera que el proceso sancionador se realizó conforme a las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Así como, de acuerdo a los principios de la actuación de la administración pública y conforme el procedimiento establecido en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; normativa complementaria de la Ley No. 87-01 que regula el procedimiento sancionador de la SISALRIL a sus regulados en materia de seguridad social sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales. Por ende, este argumento carece de mérito y su ponderación se limitó a examinar si el procedimiento se realizó acorde a las garantías constitucionales, los principios propios de la administración pública y la normativa procesal aplicable.

D) Con relación a la alegada Violación del artículo 42 numeral 1 de la Ley 107-13:

CONSIDERANDO: Que, como último alegato del **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, hace mención en su recurso de reconsideración que la Superintendencia violó el numeral 1 del artículo 42 de la Ley No. 107-13, en consonancia con los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, debido a que todas las comunicaciones relativas al proceso de investigación, previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como todas las comunicaciones relativas a la instrucción del expediente administrativo y la propia resolución sancionadora fueron suscrita por el **Dr. Jesús Feris Iglesias**, en su calidad de Superintendente de la SISALRIL; recalcando que la función instructora y la función sancionadora se realiza por funcionarios diferentes.

CONSIDERANDO: Que el literal 1) del artículo 42 de la Ley No. 107-13 establece, ciertamente, que la función instructora y sancionadora sea realizada por funcionarios distintos. Se transcribe para fines de análisis:

"Artículo 42. Principios del Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios:





República Dominicana

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos”.

CONSIDERANDO: Que los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones del Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales establecen lo siguiente:

“Artículo 8. Investigación Previa.

Para el inicio del proceso sancionador establecido en el presente Reglamento será obligatorio realizar una fase de investigación previa del expediente, en cuya tramitación habrán de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Este proceso se iniciará de oficio por la SISALRIL, por reclamación del afiliado o por denuncia de algún afectado, y será llevado a cabo en la forma que dispone el presente Reglamento por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones (GIS), en los dos últimos casos luego de ser apoderada por la DIDA a tales fines.

Artículo 9. Objeto de la actividad de Investigación.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por actividad de Investigación previa al procedimiento sancionador, el conjunto de actuaciones realizadas por la SISALRIL destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, de las que puede derivar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, la extensión de un requerimiento o de una advertencia para la corrección de las deficiencias observadas o la ordenación de medidas de carácter provisional que fuesen necesarias.

Artículo 10. Formas de iniciación

El procedimiento de investigación se iniciará siempre mediante comunicación de la Gerencia de Investigación y Sanciones (GIS) de la SISALRIL dirigida al presunto infractor, informándole sobre la recepción de una queja o reclamo en su contra. Las actuaciones previas de comprobación de la presunta infracción por parte de la SISALRIL podrán iniciarse a requerimiento de:

a) el Superintendente según lo establecido en las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

b) la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, ante cualquier duda o sospecha de una actividad irregular.

c) A petición razonada de cualquier otra dependencia de la SISALRIL que haya tenido conocimiento de conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien en el desempeño de sus funciones





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

propias. Las peticiones deberán especificar la persona o personas presuntamente responsables, las conductas o hechos que pudieran constituir infracción así como la fecha o fechas en que se produjeron los hechos.

d) Por denuncia de algún afectado a través de la DIDA, de hechos presuntamente constitutivos de infracción al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL). Las peticiones deberán especificar la persona o personas presuntamente responsables, las conductas o hechos que pudieran constituir infracción así como la fecha o fechas en que se produjeron los hechos.

El informe de denuncia deberá contener, además de los datos de identificación personal del denunciante y su firma, los hechos presuntamente constitutivos de infracción, fecha y lugar del acontecimiento de los mismos, identificación de las personas presuntamente responsables y demás circunstancias relevantes.

La GIS podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar la actuación de investigación.

Las denuncias que se estimen infundadas o que no contengan los requisitos del párrafo d) del apartado anterior podrán archivar sin más trámites por la GIS, debiendo informar al peticionario sobre esta decisión.

Cuando la actuación previa de comprobación de la Investigación realizada por la GIS se haya iniciado según lo determinado en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del presente artículo, deberá Reglamente sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales aprobado por el CNSS el 25 de octubre del 2007, 7 informarse, por escrito, de la iniciación o no del procedimiento sancionador, en los casos en que se hubiese solicitado dicha iniciación.

Artículo 11. Órgano responsable.

La actividad de Investigación previa al procedimiento sancionador se realizará por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones (GIS), de acuerdo con las funciones y cometidos que les asignan sus normas reguladoras".

CONSIDERANDO: Que, luego de analizado el planteamiento de la recurrente y las disposiciones legales citadas y transcritas, es oportuno indicar que el procedimiento sancionador contra una Administradora de Riesgo de Salud (ARS) o una Prestadora de Servicio de Salud (PSS) puede iniciar por cuatro (4) vías, según se establece en el artículo 10 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, a saber: **1)** A requerimiento del Superintendente; **2)** Por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL ante cualquier duda o sospecha de una actividad irregular; **3)** A petición razonada de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

cualquier otra dependencia de la SISALRIL que haya tenido conocimiento de conductas o hechos que pudieran constituir una infracción; y, 4) Por denuncia de algún afectado a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA).

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo anterior, al momento de iniciar un procedimiento sancionador pueden intervenir varias Direcciones propias de la SISALRIL que no son las que instruyen el proceso sancionador e incluso una Institución distinta a la SISALRIL como es la DIDA. Por ejemplo, en el caso de la especie, la denuncia de la Sra. Juliana Narrable Luis de Guzmán, esposa del afiliado afectado de la infracción cometida por el **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, fue instruida y levantada ante la Dirección de Atención al Usuario (DAU) de esta Superintendencia, cuya Dirección remitió el hecho que pueda constituir una infracción a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, tal y como lo permite y establece el inciso c) del artículo 10 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la actividad de investigación previa al procedimiento sancionador, la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, en cumplimiento con el artículo 11 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, en el caso de la especie investigó, comprobó la posibilidad de la infracción y, por ello, notificó el acta de infracción al **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**; documento necesario para el procedimiento que, única y exclusivamente, suscrito por la Gerente de Investigaciones y Sanciones, en cumplimiento con los artículos 16 y 17 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones.

CONSIDERANDO: Que, además de lo anterior, tal y como lo establece el artículo 19 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, el Acta de Infracción previamente indicada en perjuicio del **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, fue notificada personalmente por la Gerente de Investigaciones y Sanciones.

CONSIDERANDO: Que, por ende en cuanto al aspecto de separación de funciones, cabe mencionar que otras Instituciones, Direcciones y Departamento de la SISALRIL y la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL realizan actuaciones propias del proceso y la máxima autoridad de esta Superintendencia, Dr. Jesús Feris Iglesias, firma y sella la comunicación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, después de haber realizado una investigación previa por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones (GIS); y el acta de infracción es firmada por la Lcda. Carolina Cáceres, Gerencia de Investigaciones y Sanciones, mediante la cual se comunica la comprobación realizada que constituye una infracción.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, como bien requiere el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al SFS y al SRL, en sus artículos 11 y 16, la Gerencia de Investigaciones y Sanciones es el Órgano responsable de realizar la investigación previa al procedimiento sancionador y de la Iniciación del procedimiento sancionador con el acta de Infracción. Ahora bien, la conclusión de este procedimiento culmina con la evacuación de la Resoluciones Sancionadora, en este caso la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, la cual,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

conforme el artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al SFS y al SRL recae sobre la SISALRIL, dígase su máxima autoridad, dictarla. Por ello, el funcionario público que la firma es el Superintendente, lo cual garantiza el cumplimiento del principio establecido el inciso 1) del Art. 42 de la Ley No. 107-13.

CONSIDERANDO: Que, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3, expresa los principios de la Actuación Administrativa, en su numeral 1, establece la definición de Principio de Juridicidad:

"Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado."

CONSIDERANDO: Que, en virtud de los documentos que conforman el expediente, las pruebas ponderadas, los argumentos expresados por la solicitante de la reconsideración, las disposiciones legales indicadas y los razonamientos jurídicos esgrimidos, esta Superintendencia considera que las garantías constitucionales, los principios rectores de la administración pública y las disposiciones establecidas en la Ley No. 107-13, conforme el proceso sancionador realizado en perjuicio del **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, resultado de la evacuación de la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, es cónsona con las disposiciones contenidas en la Ley No. 87-01 y sus modificaciones, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las Normas Complementarias del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, con carácter especial, a la Ley No. 107-13, por lo previamente expuesto e indicado. En consecuencia, es de derecho rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Centro Médico Vista del Jardín, INC.**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de septiembre del 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

POR TALES MOTIVOS, y visto la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 y sus modificaciones; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2007; la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, emitida por la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en perjuicio del **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, y al Licenciado Fidias Castillo Astacio, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

